



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03914-2019-PHC/TC

AREQUIPA

LUIS FERRO SULLASE, representado por

ROSALÍ PALERMO MATOS OLIVAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto doña Rosalí Palermo Matos Olivas abogada de don Luis Ferro Sullase contra la resolución de fojas 88, de fecha 9 de setiembre de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

Firmado digitalmente por:

OTAROLA SANTILLANA Janet

Pilar FAU 20217267618 soft

Motivo: Doy fé

Fecha: 29/09/2020 18:04:53-0500

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Firmado digitalmente por:

MIRANDA CANALES Manuel

Jesus FAU 20217267618 soft

Motivo: En señal de

conformidad

Fecha: 18/09/2020 15:20:15-0500

Firmado digitalmente por:

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Eloy Andres FAU 20217267618

soft

Motivo: En señal de

conformidad

Fecha: 26/09/2020 15:52:35-0500

Firmado digitalmente por:

RAMOS NUÑEZ Carlos

Augusto FAU 20217267618 soft

Motivo: En señal de

conformidad

Fecha: 19/09/2020 09:11:01+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03914-2019-PHC/TC

AREQUIPA

LUIS FERRO SULLASE, representado por

ROSALÍ PALERMO MATOS OLIVAS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, en un extremo el recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, la recurrente cuestiona que el Ministerio Público realizó el requerimiento de incoación del proceso inmediato (Carpeta Fiscal 3606020601-2018-71-0); y que de forma injusta pretende que el beneficiario pague a favor de la madre de su menor hijo una suma distinta a los S/ 2400.00 a la que está obligado a pagar por concepto de alimentos conforme al acta de conciliación que suscribieron ante el Juzgado de Paz Letrado de Salvación Manu. Al respecto, se advierte que el referido requerimiento fiscal y las demás actuaciones fiscales no causan afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal del beneficiario, en la medida que las actuaciones del Ministerio Público como la cuestionada son, en principio, postulatorias conforme lo ha señalado el Tribunal en reiterada jurisprudencia.
5. De otro lado, solicita que se declare nula la Resolución 1, de fecha 31 de mayo de 2019, mediante la cual se programó la audiencia de proceso inmediato para el 10 de julio de 2019, la cual fue realizada en el proceso que se le sigue al beneficiario por delito de omisión de asistencia familiar.
6. Alega la recurrente que con fecha 10 de julio de 2019 se realizó ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Salvación Manu la audiencia de proceso inmediato con la presencia del juez y del fiscal demandados, la madre del menor agraviado (en el proceso penal) y el abogado de oficio del beneficiario, en la que se cuestionó la Resolución 1, de fecha 31 de mayo de 2019, porque el juzgado desconoció el acuerdo contenido en la referida acta de conciliación ni consideró los pagos que realizó por concepto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03914-2019-PHC/TC

AREQUIPA

LUIS FERRO SULLASE, representado por

ROSALÍ PALERMO MATOS OLIVAS

alimentos, sus posibilidades ni sus limitaciones económicas; que debió suspenderse el proceso; que se le debió designar un abogado defensor eficiente y capaz y que el beneficiario no fue notificado con la Resolución 1, la cual no se encuentra debidamente motivada porque no precisa los fundamentos de hecho y derecho de forma clara, precisa y completa; y que el beneficiario cuestionó en la misma audiencia las actuaciones que realizó.

7. Sobre el particular, este Tribunal ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. En ese sentido, la supuesta omisión de notificación a la audiencia de proceso inmediato no constituyó una afectación al derecho de defensa del beneficiario porque como se asevera en el fundamento 6 *supra*, acudió a la audiencia en la que realizó cuestionamientos. Asimismo, la Resolución 1, de fecha 31 de mayo de 2019, que convoca a la aludida audiencia, tampoco manifiesta agravio negativo, directo y concreto en el derecho a la libertad personal del beneficiario, derecho que constituye materia de tutela del proceso de *habeas corpus*.
8. Finalmente, en cuanto a la alegada deficiente actuación del defensor público que patrocinó al beneficiario en la mencionada audiencia, este Tribunal considera que ello no alude a una cuestión de derecho de especial trascendencia constitucional, sino que busca que se revise mediante este proceso constitucional las actuaciones llevadas a cabo al interior del proceso penal en mención (Sentencia 05019-2016-PHC/TC).
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03914-2019-PHC/TC
AREQUIPA
LUIS FERRO SULLASE, representado por
ROSALÍ PALERMO MATOS OLIVAS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03914-2019-PHC/TC

AREQUIPA

LUIS FERRO SULLASE, representado por
ROSALÍ PALERMO MATOS OLIVAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien me encuentro de acuerdo con se declarare la improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional, por las razones expuestas en la ponencia; sin embargo, considero necesario mencionar lo siguiente respecto a lo señalado en algunos fundamentos:

1. Sobre el fundamento 4, en las últimas líneas se afirma que el requerimiento fiscal y las demás actuaciones fiscales referidas por la parte demandante no causan una afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, lo que es cierto y es la razón por la cual dicho extremo es improcedente.
2. Sin embargo, seguidamente se afirma que los actos del Ministerio Público son postulatorios. Debo apartarme de este punto de la argumentación, pues considero que no en todos los casos se los puede considerar postulatorios; por ejemplo, cuando el fiscal disponga la videovigilancia, o cuando ordene una conducción compulsiva, etc; lo que demuestra que no necesariamente son postulatorios, sino que también podrían incidir en la libertad personal, y por lo tanto ser tutelados por el hábeas corpus.
3. Finalmente, respecto al fundamento 8, este debe entenderse en el sentido de que no es que carezca de trascendencia constitucional que un abogado defensor público pueda ejercer una defensa inoficiosa, como no interponer recurso de apelación contra una resolución que condene a su defendido, por ejemplo, lo que podría ser lesivo del derecho de defensa; sino que, en el presente caso, lo referida indefensión respecto a lo alegado es lo que no tiene especial trascendencia constitucional.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:04:42-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesús FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/09/2020 15:20:15-0500